



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°240-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 17 de octubre del 2025

VISTO:

Informe Legal N°344-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RÍVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Derecho De Defensa Del Administrado:

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).

Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio:

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

"III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES:

Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante INFORME N°878-2025-SGRYRT-GAT-MDJLBYR de la Subgerencia de REGISTRO Y RECAUDACION TRIBUTARIA, indica que, de acuerdo con los documentos de la referencia, a través de la Resolución de Gerencia N°212-2024/GDU/MDJLBYR, en su artículo Segundo indica: Autorizar a la gerencia de Administración Tributaria a declarar procedente la Devolución o Compensación de pagos indebidos o en exceso, de conformidad con el texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, por el monto de S/1,510.46 (Un Mil Quinientos Diez con 46/100 soles). Que, se ha revisado el sistema informático de administración tributaria GX SIAP y se tiene que la administrada Contratistas Vargas & Manchego EL.R.L. no está inscrita como Contribuyente en la Municipalidad, solicito a su despacho derivar al Asesor Jurídico pidiendo opinión legal; en cuanto si es procedente y/o improcedente y se sirva proyectar resolución.

Que, mediante INFORME N°0164-2024-GAT-ASJ del Asistente de Servicio Jurídico, señala que, con Resolución de Gerencia N° 0212-2024-GDU/MDJLBYR, de fecha 05 de julio de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano ha declarado **CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN** iniciado mediante Exp 16924-2021, en aplicación del Artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444 aceptándose en este mismo acto el desistimiento formulado por la administrada Contratistas Vargas & Manchego ELRL. El artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado por decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en el numeral 200.6 La autoridad aceptaría de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonada en el mismo tercero interesados, instante estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. Y en el numeral 200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento. **En el presente caso, con vista de los actuados, se aprecia que el desistimiento formulado por Contratistas Vargas & Manchego EIRL NO HA SIDO NOTIFICADO a don José Julián Riveros Corrales, en calidad de apoderado de la Sociedad Conyugal conformada por Daniel Ezequiel Lozada Casapia y Martha Esther Herrera Benavente, quienes se apersonaron al procedimiento con Expediente N° 8407-2022. Estando a las consideraciones y normas legales precedentes, es opinión del informante que la omisión de la notificación del desistimiento a los terceros interesados, invalida la Resolución de Gerencia N 0212-2034-GDU/MDJLBYR, por lo que deben devolverse los presentes actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para que disponga las acciones pertinentes y se proceda conforme a Ley.**

Que, mediante INFORME N°084-2025-CBAZ-GDU-MDJLBYR del ASISTENTE LEGAL de la Subgerencia de Atención de Inversión Privada, señala que:

DE LA EVALUACIÓN DE LA PRESUNTA CONDUCTA Y LOS DESCARGOS PRESENTADOS.

En el presente procedimiento administrativo iniciada por la personera julio de denominación social CONTRATISTA VARGASAMANCHEGO ERL Conforme a las actuaciones observación contenida en el TUO de la ley 27444 ley de procedimientos administrativos y el la Gerencia de Desarrollo urbano corresponde determinar si se no incurrido en alguna TUPA de la municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. La ley 29090 ley de regularización de habilitaciones Urbana y Edificaciones y el Reglamento de Licencias habilitaciones Urbana y Licencias de Edificaciones y normas conexas a continuación procedo con la evaluación de los actuados del presente expediente:

- Haciendo uso de nuestras facultades la Gerencia de Desarrollo Urbano procede con supervisor las actividades relacionadas con el desarrollo urbano y la ejecución de obras públicas y privadas en armonía con el Plan Estratégico y el Plan Operativo Institucional en el distrito para el buen desarrollo de las diferentes actividades permitidas por ley.
- Que, en fecha 25 de noviembre del 2021, la personera jurídica de denominación social CONTRATISTA VARGAS&MANCHEGO EIRL, presenta formulario único de edificación FUE para Condominios personería jurídica con Exp N°16924-2021, anexando los siguientes documentos:

- Recibo de pago N°001-850168, por la suma ascendente 5/ 3.078.20 (tres mil setenta y ocho con 20/100 soles).
- Contrato de arrendamiento de fecha 18 de noviembre de 2021
- Certificado de vigencia de poder de la personera jurídica de denominación social CONTRATISTA VARGAS&MANCHEGO EIRL a favor de EDWAR MARCOS VARGAS BEGAZO
- Copia del documento nacional de identidad a nombre de EDWAR MARCOS VARGAS BEGAZO.
- Partida Registral N°01089330 ANALIZAR
- Plano de Ubicación lamina U-01
- Plano especialidad arquitectura lamina A-01.
- Plano especialidad arquitectura lamina A-02
- Plano especialidad arquitectura lamina A-03
- Plano especialidad arquitectura lamina A-04
- Plano especialidad arquitectura lamina A-05
- Plana de Seguridad,
- Memoria Descriptiva de estructuras.
- Memoria Descriptiva Detección y Alarma contra incendios
- Memoria Descriptiva Instalaciones Sanitarias
- Memoria Descriptiva de instalaciones Eléctricas.
- Memoria Descriptiva de instalaciones de gas licuado de petróleo.

Que, en fecha 30 de noviembre del 2021, EL Sub Gerente de atención de inversión Pública. emite la Resolución N°212-2024-GDU/MDJLBYR. indicando lo siguiente verificar de acuerdo al expediente de la referencia, verificar de acuerdo a los requisitos de Ley D.S N 029-2019-VIVIENDA Y aclarar que tramite se solicita, aclarar debido a que fue incompleto y plano de ubicación en contradicción y documentación técnica en copia:

Modalidad C:

- Fue (anexo II) de acuerdo a ley 30494(con firma de propietarios y responsable de obra en todas las hojas).
- Título de propiedad de registros públicos.
- Certificado de factibilidad SEAL Y SEDAPAR.
- Certificado de parámetros urbanísticos (con firma y sello original. Plano de Ubicación y Localización (con firma original del propietario y profesional)
- Planos de arquitectura seguridad y evacuación estructuras e instalaciones eléctricas y sanitarias en AUTOCAD 2014

- Memoria descriptiva arquitectura seguridad y evacuación, estructuras e instalaciones eléctricas y sanitarias
- Estudio de suelos (más de 3 pisos).
- Plano de sostenimiento de excavaciones y su memoria descriptiva con sótano o semisótano en AUTOCAD 2014.
- Estudio de impacto ambiental ley 28245) de ser el caso
- Expediente digitalizado en cd.
- Recibo de pago a comisión técnica, dependiendo del valor de la obra= v.ox 0.05% +18 IGV

Que, en fecha 27 de mayo del 2022. JOSE JULIAN RIVEROS CORRALES refiriendo ser apoderado de la sociedad conyugal EZEQUIEL-HERRERA, a través de la Partida Registral N°11191879, presenta solicitud con Exp N° 8407-2022. levantando las observaciones de acuerdo a la La Resolución N°212-2024-GDU/MDJLBYR, Indicando se acepte el reingreso del expediente por parte de los propietarios, el mismo que fue presentado inicialmente por los inquilinos, anexando los siguientes anexos:

- FUE
- CD (conteniendo expediente técnico).
- Copia DNI N° del apoderado.
- Partida registral del predio
- Vigencia de Poder
- Declaración jurada sobre trámite iniciado para obtener Certificado de factibilidad
- SEAL Y SEDAPAR
- Declaración jurada sobre planos de la declaración de fábrica (certificado de parámetros)
- Certificado de parámetros
- Plano de ubicación
- Planos y memoria de arquitectura
- Planos y memoria de seguridad
- Planos y memoria de estructuras
- Planos y memoria de instalaciones sanitarias
- Planos y memoria de instalaciones eléctricas
- Planos y memoria de detección de alarmas contra incendios
- Planos y memoria de instalaciones de gas.

Que en fecha 31 de mayo del 2024, EDWAR VARGAS BEGAZO, refiriendo ser representante legal de la personera jurídica de denominación social CONTRATISTA VARGAS&MANCHEGO EIRL presenta solicitud Exp N°11265-2024, indicando lo siguiente: solicita respuesta en referencia al Exp N°11444-2023.

Que en fecha 03 de junio del 2022. La Comisión Técnica, emite Acta de Verificación y Dictamen Edificación N°101 tera revisión, observando fundamentando, y/o justificación de dictamen, véase a folios 476 y 477 que obran en el presente expediente.

Que, en fecha 23 de junio del 2023 EDWAR VARGAS BEGAZO refiriendo ser representante legal de la personera jurídica de denominación social CONTRATISTA VARGAS&MANCHEGO EIRL, presenta solicitud, Exp. N° 11434-2023, indicando lo siguiente solicita devolución de la suma ascendente S/. 3.078.20 (tres mil setenta y ocho con 20/100 soles) por incumplimiento de plazos.

Que, en fecha 13 de marzo del 2024, la Oficina General de Administración Financiera emite el Informe N° 032-2024-MDJLBYR-GM-OGAF, indicando lo siguiente: en cumplimiento del art 4 de la directiva N° 002-2024-EF/52.06 para devolución de ingresos públicos y de otros recursos dinerarios depositados indebidamente en la cuenta del tesoro público remita el reporte del coste de los procedimientos a sus cargo, con la finalidad de determinar el monto a devolver.

Que, en fecha 07 de junio de 2024, el Gerente de Administración Tributaria, emite el Informe N°878-2024-SGRYRT-GAT/MD.JLBYR, en referencia al predio ubicado en Calle Pizarro N°157, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, en fecha 11 de junio del 2024, el técnico administrativo de la Sub Gerencia de Inversión Privada, emite el Informe N°194-2024/SGAIP-MDJLBYR, determinado que del pago se ha consumido la suma de mil quinientos sesenta y siete con 74/100) el monto a devolver par la suma ascendente S/.1,510.46 soles (mil quinientos diez con 46/100 soles).

Que, en fecha 21 de junio del 2024, El analista legal de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, emite el Informe N°063-2024-JMJM-GDU/MDJLBYR, indicando lo siguiente:

- Mediante acto de administración interna, constituido en la emisión del informe N°413-2024/5GAIP-MDJLBYR la autoridad competente ha aceptado el desistimiento y declarando concluido el procedimiento.
- Es procedente que la Gerencia de Administración Tributaria otorgue la devolución o compensación de los pagos indebidos o en exceso,

Que, en fecha 24 de junio del 2024, el asistente de servicio jurídico GAT. emite el Informe N0133-2024/ASJ-GAT-MDJLBYR, indicando lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que una solicitud de desistimiento debe atenderse mediante acto administrativo (resolución), no a través del informe N°413-2024, el mismo que a su vez se remite al Informe N° 194-2024, en el mismo que no hay un pronunciamiento respecto al desistimiento pues únicamente se limita a determinar la cantidad dineraria que sería materia de devolución.

Tener en consideración que a través de expediente N°8407-2022, el apoderado JOSÉ JULIAN RIVEROS CORRALES de la sociedad conyugal LOZADA HERRERA se apersono al procedimiento: por lo tanto, se le debió haber notificado la solicitud de desistimiento, conforme lo citado al artículo 200, Numeral 6.

- Según estado actual, no es procedente emitir acto administrativo que se pronuncie respecto a la solicitud de devolución de pago de derechos. La figura jurídica de desistimiento está regulada en el artículo 200 del texto único ordenado de la ley de procedimientos administrativo General Ley N°27444 aprobado por decreto supremo N°004-2019-JUS, y entre otras normas establece: 200.4 el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. 200.6 la autoridad aceptara de plano el desistimiento y declarara concluida el procedimiento salvo que habiéndose apersonado en los mismos terceros interesados, instasen estos sus continuación en el plazo de diez días, desde que fueron notificados del desistimiento, 200.7 la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos considera que podría estar afectando intereses de terceros a la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En este caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento

Que, en fecha 05 de julio del 2024, el Analista Legal de la Sub Gerencia de Desarrollo mediante Informe N°076-2024-JMJM-GDU/MDILBYR, concluye que es Urbano, emite precedente emitir el correspondiente acto resolutorio aceptando el desistimiento y autorizando a la Gerencia de Administración Tributaria a declarar procedente la devolución y compensación de pagos indebidados por la suma ascendente **S/ 1.510.46 (mil quinientos diez con 00/100 soles).**

Que, en fecha 05 de julio del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, emite Resolución N°212-2024-GDU/MDJLBYR resolviendo en su Artículo primero Declarar concluido el procedimiento de licencia de edificación Iniciado mediante expediente N°16924-2021 y aceptar en este mismo acto el desistimiento formulado la personera jurídica de denominación social CONTRATISTA VARGAS&MANCHEGO EIRL. Y en su Artículo segundo Autorizar a la Gerencia de Administración Tributaria declarar precedente las devolución o compensación de pagos indebidados o en exceso por la suma ascendente **S/ 1.510.46 (mil quinientos diez con 00/100 soles).**

Que, en fecha 02 de agosto de 2024, el Sub Gerente de Atención de Inversión Privada, emite el informe N°0577-2024-SGAIP-GDU/MDJLBYR, solicitando opinión legal en referencia al predio ubicado en Calle Pizarro N°157, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, en fecha 09 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributaria, emite el Informe N°0164-2024-A5J-GAT/MDJLBYR, indicando lo siguiente:

- Que el desistimiento formulado por la personera jurídica de denominación social CONTRATISTA VARGAS&MANCHEGO EIRL, No habría sido notificado JOSE JULIAN RIVEROS CORRALES en calidad de apoderado de la sociedad conyugal LOZADA-HERRERA.
- Que la omisión de la notificación de desistimiento a los terceros interesados invalida la resolución de Gerencia N° 212-2024-GDU-MDJLBYR.

Que, la personería jurídica de denominación social CONTRATISTA VARGAS&MANCHEGO EIRL solicita Licencia nueva, modalidad de aprobación C, con Exp N°16924-2021, de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante Y Rivero, en referencia al procedimiento administrativo: Licencia de Edificación Modalidad C:

Requisito 2. "En caso que el solicitante no sea propietario del predio debe presentar la documentación que acredite que cuenta con derecho a edificar".

De los documentos anexando al presente expediente, podemos observar el contrato de arrendamiento de fecha 18 de noviembre de 2024, celebrado por una parte Martha ESTHER HERRERA BENAVENTE DE LOZADA, identificada con DNI N° 08267682, representada por JOSE JULIAN RIVEROS CORRALES, identificado con DNI N° 29319554, poder inscrita en la partida N°11191879, en adelante LA ARRENDADORA y de otra parte la personera jurídica de denominación social CONTRATISTA VARGAS&MANCHEGO EIRL. Debidamente representada por EDWAR VARGAS BEGAZO, Identificado con DNI N°29719553 quien en adelante se le denominara LA ARRENDATARIA, y de acuerdo a los términos de la cláusula sexta se desprende:

LAS MEJORAS- (la personería jurídica de denominación social CONTRATISTA VARGAS&MANCHEGO EIRL) LA ARRENDATARIA, no podrá introducir cambios o modificaciones en el inmueble materia del presente arrendamiento sin el consentimiento previo y por escrito de LA ARRENDADORA

Ciertamente se notificó la Cedula de Notificación N°719-2021-SGAIP/MDJLBYR of administrado que inicio el trámite, lo que se evidencia a través del documento Inicial es que el administrado no ha acreditado facultades para la solicitar Ucencia nueva. modalidad de aprobación C. POR LO CUAL SE REQUERIRÍA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ARRENDATARIA, para seguir con el procedimiento de la licencia de obra modalidad C.

Por lo tanto, no obra en el expediente las facultades de la personería jurídica en mención para solicitar Licencia nueva modalidad de aprobación C. POR LO CUAL SE DEBIO DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL EXPEDIENTE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERA
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento administrativo Generar aprobado mediante decreto Supremo N°004-2019-JUS, preciso: CAUSALES DE NULIDAD. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o Do silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma. La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. En concordancia con el Artículo IV del citado texto legal establece los "Principios del procedimiento Administrativa en el cual se encuentra Principio de legalidad: el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Para FRAGA el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que "que los administrados tienen el poder de exigir a la administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que se realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por lo motivos que fijen las leyes con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la Legalidad se descompone en una serie de derechos como, son el derecho a la competencia el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley. Que, asimismo, lo apreciado anteriormente, también se funda en el principio del Debido Procedimiento, el cual, de acuerdo a lo señalado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, numeral 1.2 Principio del debido procedimiento, refiere que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías Implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados: a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda a obtener una decisión motivada, fundada en derecho. emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar las decisiones que los afecten. Al respecto en palabras de Morón Urbina. "El procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento. La Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio. la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados". Que, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 12.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros en cuyo caso operará a futuro. Que, en ese sentido, la Gerencia de Desarrollo Urbano, en su calidad de Administración Pública, debe aplicar el ordenamiento en su conjunto, conforme a las facultades que le han sido otorgadas y en cumplimiento de los fines que le han sido encargados. Que, en el presente caso, la Gerencia de Desarrollo Urbano, es el Órgano competente para analizar la nulidad de oficio de la Resolución N°212-2024-GDU/MDJLBYR y demás actuaciones, que originó el procedimiento administrativo sancionador. De este modo, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico: Que. sin perjuicio de ello, la interpretación del principio de legalidad ha evolucionado, de forma tal que ha pasado a entenderse no sólo como una sujeción de la Administración a la ley que le da origen y delimita su competencia, sino que sobre todo es una sujeción de la Administración al Derecho en su conjunto a todo el sistema normativo: Que, en conclusión, la Administración al percatarse del vicio de nulidad, corresponde declarar la nulidad de Oficio de la Resolución N°212-2024-GDU/MDJLBYR y Retrotraerte procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo. de este modo, corresponde conservar las actuaciones realizadas por el órgano instructor para el presente caso que figuran dentro del expediente sancionador, adolece de vicios de nulidad, por lo que en mérito al artículo 10 inciso I del TUO de la Ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante decreto supremo N° 004-2019-JUS: que prescribe" Artículo 10 Causales de nulidad son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: I La contravención a la constitución las leyes o las normas reglamentarias. El defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Concluyendo que en referencia al principio de verdad material y conforme a los informes técnicos emitidos, se evidencia que los hechos verificados corresponden sustancialmente con la realidad fáctica del caso, lo cual respalda la legitimidad y coherencia de las actuaciones evaluadas. En tal sentido, y considerando que los informes legales han sido verificados conforme a la normativa vigente, y teniendo en consideración la figura jurídica de desistimiento que está regulada en el artículo 200 del texto único ordenado de la ley de procedimientos administrativo General Ley N° 27444, aprobado por decreto supremo N°004-2019-JUS, y entre otras normas establece: artículo 200.6 la autoridad aceptara de plano el desistimiento y declarara concluido el procedimiento, salvo que habiéndose apersonado en el mismos terceros interesados, instasen estos sus continuación en el plazo de diez días, desde que fueron notificados del desistimiento, 200.7 la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos considera que podría estar afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En este caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuara el procedimiento, en este sentido se emite una OPINION, en el presente caso se declare la nulidad de Oficio de la Resolución N°212-2024-GDU/MDJLBYR y Retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, al no haberse notificado a JOSE JULIAN RIVEROS CORRALES apoderado de la sociedad conyugal EZEQUIEL-HERRERA, a través de la Partida Registral N°11191879. En consecuencia, correspondería iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo, por lo que, en su estado el de elevarse lo actuado para Opinión del Superior Jerárquico, de conformidad con el Art. 213 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).

Que, mediante INFORME N°459-2025-SGPIP-MDJLBYR de Subgerencia de Atención de Inversión Publica señala que, el Sr. Edward Vargas Begazo solicita respuesta al expediente con registro N°11434-2023 previamente presentado el 23 de junio de 2023, con el cual solicita devolución del pago realizado de S/. 3078.20, por concepto de Licencia de Construcción para el predio ubicado en Calle Pizarro N°157. de nuestra jurisdicción, expediente que de acuerdo al FUE adjunto fue registrado con expediente N°16924-2021. Al respecto, el expediente de licencia de construcción N° 16924-2021 de 25 noviembre de 2021, fue presentado por el administrado Contratistas Vargas y Manchego EIRL en calidad de arrendatario, siendo el representante legal Edward Marcos Vargas Manchego, realizando el pago por el monto de S/. 3078.20 con recibo único de caja N° 0001-000850168 a nombre de Contratistas Vargas & Manchego EIRL, por el concepto de Licencia de Construcción en Modalidad C. para el predio ubicado en Calle Pizarro N° 157, predio de propiedad de Daniel Ezequiel Lozada Casapia y Martha Esther Herrera Benavente, expediente que fue observado administrativamente mediante Cédula de Notificación N° 719-2021 de 30 de noviembre de 2021, registrada en sistema de trámite documentario el 1 de diciembre de 2021, sin que haya sido objeto de subsanaciones por parte del administrado. Posteriormente, mediante Expediente N° 8407-2022 de 27 de mayo de 2022. el Sr. José Julián Riveros Corrales identificado con DNI N 29319554, en representación de los propietarios del predio antes mencionado, solicita el reintegro del expediente N° 16924-2021 levantando las observaciones hechas con Cédula de Notificación N°719-2021, expediente que fue evaluado por la Comisión Técnica de arquitectura, emitiendo el dictamen de NO CONFORME. mediante Acta de Verificación y Dictamen - Edificación de 3 de junio de 2022, sin que haya sido objeto de subsanación de observaciones por el solicitante. del reintegro. Mediante expediente con registro N° 11434-2023 de 23 de junio de 2023, Contratistas Vargas y Manchego EIRL a través de su representante legal Edward Marcos Vargas Manchego, solicita devolución del pago realizado pago por el monto de S/. 3078.20, así como el desistimiento del expediente con registro N° 16924-2021, y mediante expediente con registro N° 11265-2024 de 31 de mayo de 2024 el mismo administrado solicita respuesta al expediente N° 11434-2023. Al respecto, considerando los informes N° 194-2024-RMDCC-SGAIP/MDJLBYR, N° 413-2024/SGAIP-MDJLBYR, N° 063-2024-JMJM-GDU/MDJLBYR, N° 106-2024-GDU/MDJLYR, N° 0133-2024/GAT/as). N° 076-2024-JMJM-GDU/MDJLBYR, se emitió LA Resolución de Gerencia N° 0212-2024-GDU/MDJLBYR de 5 de julio de 2024, resolviendo en primer lugar declarar concluido el procedimiento de licencia de edificación iniciado con Exp. 16924-2021, en segundo lugar, autorizar a la Gerencia de Administración Tributaria declarar procedente la devolución o compensación de pagos indebidos o en exceso, por el monto de S/. 1510,16, y en tercer lugar comunicar dicha resolución al Sr. José Julián Riveros Corrales en calidad de representante de la sociedad conyugal propietario del predio, y al Contratistas Vargas & Manchego EIRL. Posteriormente, luego de la valuación legal se concluye tanto en Informe N 0164-2024/GAT/asj, de 8 de agosto de 2024 y en informe N° 084-2025-CBAZ/GDU-MDJLBYR, que debe comunicarse al tercero involucrado, es decir al Sr. José Julián Riveros Corrales, la solicitud del desistimiento del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
BUSTAMANTE
RIVEROS
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

tramite N° 16924-2021 de Licencia de Edificación iniciado por Contratistas Vargas & Manchego EIRL. En ese contexto, de oficio debe declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0212-2024-GDU/MDJLBYR de 5 de julio de 2024, según lo concluido en el informe N° 084-2025-CBAZ/GDU-MDJLBYR, para luego reconducir administrativamente la solicitud de devolución del pago realizado y del desistimiento solicitado por Contratistas Vargas & Manchego EIRL, poniendo en conocimiento al tercero involucrado Sr. José Julián Riveros Corrales.

Que, mediante INFORME N°0139-2025-GDU-MDJLBYR la GERENCIA DE DESARROLLO URBANO indica que, en atención a Informe N°084-2025-CBAZ/GDU-MDJLBYR del analista legal CAS donde informa retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, al no haberse notificado a JOSE JULIAN RIVEROS CORRALES apoderado de la Sociedad conyugal EZEQUIAL - HERRERA, a través de la Partida Registral N°11191879 e Informe N°459-2025/SGAIP-MDJLBYR de la Subgerencia de Atención de Inversión Privada se solicita Nulidad de Resolución de Gerencia N°0212-2024-GDU/MDJLBYR de 05 de julio de 2024.

Que el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto esta reñido con la legalidad, y que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial via proceso de lesividad).

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público. En ese sentido, bajo el principio de imparcialidad **"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"**. Por lo que, ningún acto administrativo podrá ir en contra de lo establecido en la normativa. Si bien esta causal cuenta con un alto contenido emblemático (Morón, 2017), la nulidad del acto será resultado de su ilicitud o por la imposibilidad jurídica de su objeto, siendo los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico o que carecen de los requisitos necesarios para su obtención: Son actos que "debido a la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en el actuar de la Administración" (Ponce & Muñoz, 2018, p. 212) otorgan a los administrados un beneficio sin la necesidad de que la administración realice un análisis previo, con la finalidad de proteger a los administrados de la demora o inactividad de la administración. Para estos casos, la ley faculta a la administración a verificar el correcto cumplimiento



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 2016
AREQUIPA - PERÚ

de los requisitos necesarios para su tramitación y corregir, de manera posterior, la obtención indebida de beneficios cuando detecte incumplimiento, dejando sin efecto el acto administrativo consecuencia de ello.

que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio: Que, la RESOLUCION DE GERENCIA N°212-2024-GDU-MDJLBYR, fue emitida con fecha 05 de julio del 2024, en consecuencia, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

Vicios Del Acto Administrativo (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444): Que, el vicio definido sería el numeral 1 del artículo 10, que señala: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."**

Del Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que el agravio al interés público, se produce cuando la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público".

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.). En razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.

Derecho De Defensa Del Administrado: que se cumplió con notificar al administrado mediante CARTA N°030-2025-GM/MDJLBYR, el 30 de septiembre del 2025, que hasta la fecha vencido el plazo de los 5 días hábiles, para ejercer sus descargos, no se registra en trámite documentario expediente de descargo alguno.

Al respecto, se puede colegir lo siguiente:

Que, de la revisión integral del expediente administrativo se advierte que dicha resolución aprobó la regularización de habilitación urbana y edificación en un predio ubicado en el distrito, sin embargo, el procedimiento se desarrolló sin que se notificara debidamente el desistimiento formulado por la parte administrada a los terceros interesados que se habían apersonado en el proceso, entre ellos, el señor José Julián Riveros Corrales, representante legal de la Sociedad Conyugal Lozada-Herrera, titular registral inscrito en la Partida N°11191879. Este hecho resulta trascendental, pues configura una infracción al debido procedimiento administrativo y vulnera derechos fundamentales reconocidos en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, así como lo dispuesto la Ley N°27444. En efecto, la falta de notificación impidió que los terceros ejerzan su derecho de defensa, generando un vicio de nulidad insubsanable, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la citada norma, que establece que todo acto administrativo dictado con infracción al ordenamiento jurídico o con omisión de un procedimiento esencial es nulo de pleno derecho. Asimismo, el TUO de la Ley N°27444 faculta a la administración pública a declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos cuando advierta la existencia de vicios que los afecten de nulidad absoluta, siempre que no haya transcurrido el plazo de dos años desde su notificación o ejecución. En el presente caso, la resolución fue emitida el 5 de julio de 2024, por lo que la actuación de nulidad se encuentra dentro del plazo legalmente previsto. Debe tenerse en cuenta también que no se cumplió con garantizar la notificación de las actuaciones a todos los interesados reconocidos en el expediente, contraviniendo el principio del impulso de oficio y el principio de transparencia. La omisión de tales actos afecta la validez del procedimiento, al haberse privado a los terceros del conocimiento y participación en un procedimiento que afecta sus derechos e intereses legítimos. En consecuencia, los fundamentos fácticos y jurídicos determinan que la Resolución de Gerencia N° 212-2024-GDU/MDJLBYR adolece de un vicio de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Nulidad de pleno derecho por vulnerar el debido procedimiento, el principio de legalidad y el derecho de defensa. Corresponde, por tanto, disponer la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo cuestionado, retrotrayendo el procedimiento al momento previo a la omisión de notificación, a fin de garantizar la validez y legitimidad del proceso administrativo.

Por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se declare la Nulidad de Oficio de la RESOLUCION DE GERENCIA N°212-2024-GDU-MDJLBYR, fue emitida con fecha 05 de julio del 2024, corresponde al superior jerárquico emitir el acto resolutorio para declarar la Nulidad de Oficio, toda vez que existen vicios, prevista en el artículo 10 inciso 1 del T.U.O. de la Ley N°27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."**

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 344-2025-OGAJ-MDJLBYR, es de opinión favorable para declarar RESOLUCION DE GERENCIA N°0212-2024-GDU-MDJLBYR de fecha 05 de julio del 2024, toda vez que existen vicios, específicamente "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 1 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al principio del debido procedimiento, asimismo se expida el acto resolutorio.

En tal sentido, resulta procedente disponer la RETROTRAER del presente procedimiento administrativo hasta el Informe N° 076-2024-JMJM-GDU/MDJLBYR, con el objeto de que se emita un nuevo acto resolutorio.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo al Informe Legal N°344-2025-GAJ-MDJLBYR emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica el cual sustenta jurídicamente la presente decisión.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de la **RESOLUCION DE GERENCIA N°0212-2024-GDU-MDJLBYR** de fecha 05 de julio del 2024, toda vez que existen vicios, específicamente "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 1 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al principio del debido procedimiento, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el Informe N°076-2024-JMJM-GDU/MDJLBYR, con el objeto de que se emita un nuevo acto resolutorio.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFIQUESE a los administrados **José Julián Riveros Corrales**, en su calidad de representante de la sociedad conyugal conformada por Daniel Ezequiel Lozada Casapia y Martha Esther Herrera Benavente, con domicilio en Calle Alpaca 111, distrito de Cayma; y al representante de la **Contratistas Vargas & Manchego E.I.R.L.**, Edward Vargas Begazo, en su domicilio, Urb. Villa Continental D-3, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GDU
OTIYC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

515149